



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 555/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
 el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del
 Sujeto Obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**, otorgada a
 la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTADOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. DECISIÓN..... 18

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 18





G L O S A R I O.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179624000118**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“¿Qué tipo de capacitación tienen los maestros y personal del COBAO plantel 01 en caso de un incendio, sismo o accidente relacionado?” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DP01/186/2024'B, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Haniel Antonio Vargas Romero, Director del Plantel 01 Pueblo Nuevo; sustancialmente en los siguientes términos:





“ ...

Lista de personal Administrativo que recibió Curso de Primeros Auxilios en la Capacitación 2024.

1...

...

21...

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“ÚNICO. El hecho de que el sujeto obligado me haya proporcionado la información que no corresponde lo solicitado, sea incompleta e indiciente y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. Transgrede mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el numeral 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. En efecto tomando en cuenta el numeral 137, Fracción IV que señala: “La entrega de información incompleta”, Fracción V que señala: “La entrega de información que no corresponde a lo solicitado” y la Fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que señala: “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”. Ya que en la respuesta de oficio sector DP01/186/2024'B de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por el Director del Plantel 01 Pueblo, el cual no dio respuesta a la pregunta que se solicitó: ¿Qué tipo de capacitación tienen los maestros y personal del COBAO plantel 01 en caso de un incendio, sismo o accidente relacionado?, donde solo se señala en la respuesta la lista de personal administrativo que recibió capacitación de primeros auxilios. Por lo que, recae en una respuesta errónea a lo solicitado y no responde a los detalles o requerimientos específicos de la pregunta. Al igual, que de acuerdo a lo establecido en los numerales 5, Fracción III el cual señala: “Promoverá que todo sujeto obligado transparente la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen”; 6, Fracción I que declara:” Acceso a la Información: El





derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; 13 que decreta: “El Órgano Garante, en coordinación con los sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y normas de buen gobierno; 14, Fracción IV que prevé: “Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales”; y Fracción V que dispone: “Promover las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del estado, las normas de buen gobierno y garantizar los derechos humanos” de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en conjunto priorizan el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental de toda persona. Los sujetos obligados y de los Órganos Garantes. A lo que se concluye que al no tener acceso a la información completa que solicite se pueden ver vulnerados varios de mis derechos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 555/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UT/188/2024, de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. José García Aguilar,



Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Además, junto con su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió el oficio número DP01/211/2024´B, de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Ing. Haniel Armando Vargas Romero, Director del Plantel 01, Pueblo Nuevo COBAO, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

En la información recabada de manera verbal por el personal del Plantel 01, Pueblo Nuevo, en el año 2019, tuvieron una capacitación por parte del personal de bomberos en las instalaciones localizadas por la parte de Ixcotel en donde tenían sus oficinas, en dicha capacitación se les enseñó como contrlar un incendio menor, les enseñaron el manejo correcto de extinguidores., de igual manera por parte de protección civil tuvieron la capacitación de cómo proceder ante un sismo de la siguiente manera:

Antes de un sismo: *Identificar los puntos de reunión o zonas seguras en el plantel, así mismo las rutas de evacuación seguras.*

Durante un sismo: *Los docentes y el personal en general primeramente tienen que mantener la calma para poder dar las indicaciones correspondientes de como evacuar de manera ordenada los diferentes espacios y conducirlos a los puntos de concentración de manera segura, para esto se dan las indicaciones de no empujar, no correr, no gritar, etc.*

En caso que no dé tiempo salir durante la presencia de un sismo, debemos de actuar de la siguiente manera, por medio del método conocido como “repliegue, cúbrete y agáchate” en donde debemos de ubicarnos en zonas seguras, protegerse con la ayuda de un mueble resistente, bajo una mesa, y agacharse cubriéndose la cabeza con las manos hasta que termine el sismo.

Después de un sismo: *revisar que todos los alumnos (a) estén en los puntos de reunión, hacer un recorrido en las instalaciones para detectar si hay alumnos en las aulas a los que no les dio tiempo salir, revisar las instalaciones de manera general, (agua, energía eléctrica, gas), revisar las estructuras para en determinado momento evacuar el edificio.*





Hacemos mención que en la fecha del 18 de septiembre de 2014, fue entregado el Plan de Emergencia de la Unidad Interna de Protección Civil del Plantel 01, Pueblo Nuevo a la Dirección de Protección Civil del Estado de Oaxaca.

A la fecha no se han recibido capacitaciones, se esta trabajando en la actualización de Plan de Emergencia de la Unidad Interna de Protección Civil del Plantel 01, Pueblo Nuevo, y realizando las gestiones correspondientes para que todo el personal reciba capacitaciones de los cuerpos de Bomberos, Cruz Roja y Protección Civil del Estado de Oaxaca.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es





competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV, V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.



En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,





publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las



constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información primigenia, la respuesta inicialmente otorgada, así como la ampliación de respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



En ese sentido, primeramente, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer qué tipo de capacitación tienen los **maestros (docentes)** y **personal** del COBAO, Plantel 01 Pueblo Nuevo, en caso de un incendio, sismo o accidente relacionado.

De manera que, inicialmente, a través de la Dirección del citado plantel, el Sujeto Obligado informó una lista del **personal administrativo** que recibió **Curso de Primeros Auxilios** en la capacitación del presente ejercicio 2024.

Razón por la cual, el particular interpuso Recurso de Revisión, en cuyo motivo de inconformidad, esencialmente manifestó que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de información primigenia, resulta 'errónea' y no responde a los detalles o requerimientos específicos de la pregunta planteada.

Lo anterior, pues a consideración del promovente, la respuesta dada por el ente recurrido únicamente señala una lista del **personal administrativo** que recibió capacitación de primeros auxilios; cuestión que, a su dicho, no satisface lo requerido inicialmente.

En ese sentido, con el fin de alcanzar su pretensión, la parte Recurrente hizo valer diversos agravios, con los siguientes conceptos de violación:

- A) La entrega de información incompleta;**
- B) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y**
- C) La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Bajo este orden de ideas, a criterio de este Órgano Garante se advierte que, si bien la respuesta otorgada por parte del COBAO atiende congruentemente a lo solicitado; no menos cierto es que, la información proporcionada es incompleta.

Esto es así, toda vez que, en su solicitud inicial, la parte Recurrente únicamente requirió conocer **el tipo de capacitación** que recibe el personal



del Plantel 01 Pueblo Nuevo, en caso de un incendio, sismo o accidente relacionado.

Siendo que, en la respuesta otorgada, el Sujeto Obligado implícitamente refirió que, **el tipo de capacitación** que recibió su personal administrativo durante el presente ejercicio 2024, se refiere a un **Curso de Primeros Auxilios**.

De ahí que, contrario a lo argumentado por la parte Recurrente, si bien es cierto que, a primera vista la respuesta dada por el ente recurrido consiste en un listado del personal administrativo que se capacitó **en materia de Primeros Auxilios**, en el referido plantel; no menos cierto es que, dicha contestación sí corresponde con lo solicitado, toda vez que, aunque de manera tácita, el Sujeto Obligado sí refirió el tipo de capacitación recibida, que precisamente corresponde al mencionado curso.

No obstante, tampoco pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, en su solicitud primigenia, el particular requirió la información del tipo de capacitación recibida, no solo respecto del personal administrativo, sino también del **personal docente (maestros)**.

Razón por la que, en principio, podría resultar fundado el agravio relativo a la entrega de información incompleta, pues como ya se mencionó anteriormente, en su contestación inicial, el Sujeto Obligado solamente se refirió al personal administrativo, omitiendo al personal docente.

Sin embargo, en vía de alegatos, el ente recurrido amplió su respuesta inicial, no solo respecto de las especificaciones o detalles de las capacitaciones referidas por el solicitante; pues en esta ocasión, no se limitó en mencionar únicamente al personal administrativo, y de manera general explicó la preparación con la que cuenta **el personal del Plantel 01 Pueblo Nuevo**, frente a cualquiera de los siniestros mencionados por el Recurrente.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado modificó su contestación primigenia de la siguiente manera:

A. Tipos de capacitaciones en caso de incendios:




- Control de incendios menores.
- Manejo correcto de extinguidores.

B. Tipos de capacitaciones en caso de sismos:

- Acciones antes, durante y después de un sismo.

Por otra parte, el ente señalado como responsable indicó que, el 18 de septiembre de 2014, el multicitado plantel hizo entrega de su Plan de Emergencia de la Unidad Interna de Protección Civil, a la Dirección de Protección Civil del Estado de Oaxaca.

Además de mencionar que, actualmente el personal del Plantel 01 Pueblo Nuevo no ha recibido nuevas capacitaciones en temas de incendios, sismos y accidentes relacionados; toda vez que, el citado Plan de Emergencia se encuentra en proceso de actualización.



Por lo cual, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201179624000118**, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información; toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ha quedado acreditada la entrega de la información referente al tipo de capacitación que tiene el personal docente y administrativo adscrito al Plantel 01 Pueblo Nuevo, en caso de un incendio, sismo o accidente relacionado.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto



administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin

embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 *Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

0113/09 *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*

Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 *Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

2395/09 *Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

0837/10 *Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde*



Por lo que, del análisis realizado en líneas anteriores, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se puede asegurar que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, de manera completa, y en congruencia con lo que fue solicitado.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta a la solicitud de información con número de folio **201179624000118**, de manera completa y conforme a lo solicitado, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo.

De ahí que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 555/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrati, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**